

BOLILLA XII. LUGAR DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

P.1.: El lugar:

Se entiende por lugar de cumplimiento, a aquel en que tiene que efectuarse la prestación, por lo tanto, el deudor incurre en mora si no efectúa la prestación en ese lugar y también el acreedor si no la recibe en ese lugar. El lugar de la prestación puede estar determinado por:

- a) la circunstancia, o mejor por la naturaleza de la prestación, por ej. si la prestación es de laboreo será en ese campo, si es la transmisión de una casa, en la oficina del Registro;
- b) por determinación expresa o tácita de las partes (ej. un crédito de un banco, en él);
- c) por disposición legal especial. Esto ocurre en el CC alemán en el que se establece, por ej. que las deudas inmobiliarias deben pagarse en la oficina del Registro;
- d) Si no sirven las 3 anteriores se cumple la prestación donde el deudor se domiciliara al constituirse la relación, o si la ha cambiado, en el lugar de su residencia. O si tiene doble domicilio, el deudor puede elegirlo, siendo competente el tribunal de ambos lugares. Esta ventaja que el deudor tiene sobre el acreedor fue sacada del CC alemán.

Si la obligac. principal tiene también accesorias, puede haberse determinado que éstas se cumplan en lugares distintos, y en los contr. bilaterales se puede dar el caso de que cada prestación se cumplan en lugares distintos (ej. el comercio internacional)

Esta elección del domicilio en que una oblig. debe ser cumplida es una manifestación de la voluntad que puede ser tácita. Pero tácita o expresa si está designado el lugar, la prestación es exigible allí (arts. 747 y 1212).

La localización del pago en un sitio determinado es importante en función de sus efectos:

- 1) Mora: se ha dicho que el lugar designado no hace variar la mora. El deudor que quiera ampararse en el art. 509 debe probar que el acreedor no concurrió, (se excusa al deudor si no tuvo culpa en el incumplimiento). Si la obligac. debe cumplirse en el domicilio del acreedor, el deudor queda sin culpa si prueba que fue y no se recibió la prestación.
- 2) Ley aplicable: el lugar de cumplimiento es importante para determinar la ley aplicable (la validez, forma, efectos, naturaleza, son importantes en el D. Internacional privado).
- 3) Juez competente: Esto es importante tanto en el D. civil como en el Internacional privado.
- 4) Moneda de pago: La determinación del lugar de cumplimiento impone el pago en la moneda de ese lugar, y ello depende de la voluntad presunta de la partes.

Aunque en la práctica son semejantes, hay que distinguir entre el lugar de cumplimiento y el lugar de demanda.

Mora del D. y
mora del Acr.

Reglas subsidiarias del CC. Arts. 1212 y 1213 privilegian el domicilio del deudor, aún cuando el contr. fue en un lugar distinto y el deudor se hubiera cambiado de casa. Esto se correlaciona con lo arts. 747 a 749.

Cuando la prestación es la entrega de un bien inmueble, es fácil identificar el lugar de entrega; más complicado resulta si la cosa es un bien mueble, que por art 1213 debe entregarse en el lugar donde se celebró el contr. salvo que se estipule otra cosa por tratarse de un bien que no está fijo, por ej. un auto. Para algunos esto funcionaría para lo bienes muebles individualizados, pero para los no individualizados, los principios generales son el del lugar elegido, o el del domicilio del deudor. En el caso de los autos la transmisión solo se hace cuando se efectuó la inscripción en el Registro del Automotor, por lo tanto, el lugar de cumplimiento de este tipo de contr. es allí, en el cual se hace la transferencia. *Lugar de radicación de automotor (porque automotor)*

Para Llambías la regla general es el domicilio del deudor, al tiempo de cumplimiento de la obligac. (arts. 747, 618 y 1213) (y es el domicilio actual del deudor en el momento en que la deuda es exigible. El art. 748 concede un derecho al acreedor, si el deudor se mudase, el acreedor puede exigir el pago o en el viejo domicilio o en el nuevo. El 1º caso se da cuando la cosa es incierta o no se trata de pago al contado (art. 1212 o 618). Para Llambías el art. 749 señala que si el pago es de una suma de dinero como pago de algo vendido por el acreedor y no ha habido designación de lugar, debe ser hecho en el lugar de la tradición de la cosa, salvo que fuese a plazos, por ej. una locación de obra.

Estas opiniones son discutidas por otros. Para Garrido la obligac es exigible: 1) en el lugar estipulado en forma expresa o tácita (art. 747 y 1212). 2) Si no se indica, según la naturaleza de la obligac. o de las circunstancias que autoricen a presumir una voluntad impuesta objetivamente (arts 1212, 1213, 1213, 747,748). 3) Ese lugar puede ser el de la elaboración el contr. si en esa época vivía allí el deudor (arts 1212 y 618). 4) Si no en el domicilio del deudor al tiempo de cumplir la obligac (art747, inciso 3). 5) Sino se puede determinar, en el domicilio del deudor en el tiempo en que se celebró el contr. y si lo cambió a elección del acreedor, en cualquiera de los dos.

También existen reglas particulares como las de la compraventa y el depósito (art. 2216). La doctrina indica que si el lugar está determinado, se desplazan las otras posibilidades. Si no emerge de la naturaleza de la cosa cierta y determinada, el principio residual es el del

Art. 509. En las obligs. a plazo la mora se produce a solo vto. Si el dno. no estuviere en mora, but resultare fáctall de la natura de la obligacion y estatus de la cosa.

domicilio del deudor, por lo que se puede pensar que el domicilio del deudor es un principio esencial pero con carácter residual frente al establecido por las partes en el contr.

El art. 618 señala que para la suma de dinero, si no está determinado el lugar, el juez señalará el tiempo en que debe hacerlo pero el lugar se rige por principios generales. Para estos casos el orden es: 1º) el convenido por las partes (arts 1197,618,747) ; 2º) si es venta al contado el precio se paga en el lugar de la tradición de la cosa (la solución se extiende a todos los casos en que se paga con dinero efectivo), 3º) en el lugar en que se contrajo la obligac si en él se domicilia el deudor al momento de celebrarse (arts 618-1212), 4º) el lugar del domicilio del deudor a tiempo de vencimiento de la obligac (arts 618,747,1213).

En materia de cheques el lugar de pago es el de domicilio del banco y el pagaré y la letra de cambio deben ser presentados en el lugar y dirección indicados en el título; a falta de esta mención en el domicilio de quien debe pagar.

P.2: Ley aplicable

Recordar que el CC argentino se rige por el principio de territorialidad, que es opuesto romano de la personalidad de las leyes: un romano se regía por el ius civile, cualquiera sea el lugar en que vivía. Este principio rige también para las leyes bárbaras. El concepto de territorialidad surge en la Edad media y es el que rige en la Argentina. Ello se ve en el art. 6 , sobre capacidad, y trata del principio de territorialidad.

En el D. internacional privado se aplica el principio de extraterritorialidad de la ley que determina en qué casos se aplica la ley extranjera (principio de nacionalidad). Los arts. 7º y 12 son ejemplos de este principio de nacionalidad. La aplicación de la ley extranjera se hace a pedido del interesado. El art. 14 indica cuándo no puede aplicarse la ley extranjera, al que hay que agregar el estado (matrimonio, patria potestad, filiación, parentesco, etc, que se rigen por la ley del territorio).

Art. 14

alidad

En relación con los contr.: El art. 1205 establece que los contr. hechos fuera del territorio de la República serán juzgados en cuanto a su validez, naturaleza y obligac. por las leyes del lugar en que se celebró. Recordar el art. 6 marca la imperatividad del principio de territorialidad, sobre capacidad en el ámbito de la república y que el art. 8 establece que "los actos, los contr. y los derechos adquiridos fuera del lugar de domicilio de la persona son regidos por las leyes del lugar en que se hicieron, pero que no tendrán ejecución en la República, si no son conformes a las leyes del país" (respecto de la capacidad, estado o condición de las personas).

El art. 948 dispone que la validez y nulidad de los actos jcos entre vivos o mortis causa respecto a la capacidad o incapacidad de los ~~agentes~~ será juzgada por las leyes de sus respectivos domicilios (arts. 6, 7, completados por el 8). El art. 950 determina que respecto a las formas y solemnidades de los actos jcos, su validez será juzgada por las leyes y usos del lugar en que los actos se realizaron (art. 2). Por supuesto que se refiere a la capacidad de hecho, ya que nada de lo establecido en una relación contractual celebrado en el extranjero puede alterar lo que el D. argentino disponga sobre esos temas.

Los arts. 1206 a 1208 abordan la temática del orden público y aspectos conexos; no modifican lo reglado por art. 21 por cuanto las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes que responden al orden público y las buenas costumbres. El principio tiene aplicación interna y en las relaciones jcas de carácter internacional que se pretendan ejecutar aquí.

Contr. hechos en el extranjero con efectos en el país. El principio general lo marca el art. 1209 por el que los contr. celebrados en la Rca serán juzgados en cuanto a su validez, naturaleza y obligac. por las leyes de la Rca, sean los contratantes nacionales o extranjeros (recordar el art. 8)

Contr. celebrados en el extranjero sobre inmuebles de país. Son los contr. que producen efectos en la Rca., (como los de transferencia o constitución de derechos reales sobre bienes raíces). El art. 1211 dice que "ellos tendrán la misma fuerza que los hechos en el territorio nacional siempre que constaren en instrumentos públicos y estén legalizados, y si se transfiere el dominio de bienes raíces, la tradición de éstos no podrá hacerse con efectos jcos hasta que estos contr. estén protocolarizados por orden del juez competente". Este art. se relaciona con el 10. El art. 1181 indica sobre la forma de los contr. entre ausentes hechos por instrumento particular y firmado por una de las partes, será juzgado por las leyes del lugar indicado en la fecha del instrumento. Y si fueron hechos por instrumento particular firmado en distintos lugares o por medio de agentes o epistolariamente, su forma será juzgada por las leyes que sean más favorables a la validez del contr.

Por lo tanto, es mayor exigencia para los bienes inmuebles cuyo título solo puede ser adquirido, transferido o perdido en conformidad con las leyes de la Rca y esto porque la temática de los derechos reales es de orden público y no puede ser derogada por las convenciones particulares. (art. 21) Y esto es porque en la Rca se exige la escritura pública y la tradición (arts 577 y 1184). Aunque no se haya hecho escritura pública, porque, por ej. se hizo en otro país, (aunque por bienes que estén en éste), si se presentan en un instrumento público debidamente legalizado y se

protocoliza ante escribano, sirve de título suficiente para el D. argentino. Además, debe hacerse la tradición real y efectiva de la cosa)

Contratos hechos en el país: Puede haber contr. hechos en el país para producir efectos en el extranjero. El art. 1208 dice que los que se hacen para violar derechos y leyes del país extranjero no tienen efecto en éste. El juez competente será el del país donde se pretendía ejecutarlo, pero éste, por normas del Derecho Internacional Privado podrá aplicar las normas del país para un examen inicial del ajuste a las leyes internas de ese país. El art. 1210 marcó lo esencial: los contr. hechos en el país para ser cumplidos en el extranjero serán juzgados por las leyes y usos de ese país, sean los contratantes extranjeros o nacionales (sería la cara inversa del art. 1209).

El art. 1216 expresa que si el deudor tuviera su domicilio en la Rca y el contr. se debe cumplir fuera de ella, el acreedor podrá demandarlo ante los jueces de su domicilio o ante los del lugar de cumplimiento (aunque el deudor no esté allí). Esta es una forma de prórroga de jurisdicción autorizada, a convenirse, según disposición del C. Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CONFLICTO DE LEYES

Este tema genera conflicto de leyes y lo mejor es remitirse a las normas del D. Internacional Privado. Se considera ^o según despachos de la 6ª Jornada de D. Civil de Santa Fe, que las normas de los arts 1205 a 1214 no son supletorias sino que tienen carácter coactivo. Se propuso

la ~~reforma~~ ^{sustitución} de estos arts según tratado de Montevideo de 1940 y ella diría que: 1º) Los contr. se regulan por el derecho que los países libremente eligen. Pero no deben responder a un interés deshonesto ni ^{INTERVENIR} infringir el orden público internacional. La validez de la elección se rige por el derecho elegido. 2º) No habiendo derecho elegido, sigue el del país donde el contr. debe cumplirse. Si es un contr. recíproco el del país donde debe cumplirse la prestación más característica del contr. Los contr. de tracto sucesivo se rigen por el derecho del país donde se celebra y en cuanto a sus efectos, consecuencia y ejecución, por el derecho del país donde deben ejecutarse las prestaciones. Se entiende por lugar de cumplimiento: a) de los contr. sobre cosas ciertas e individualizadas: el país donde ellas existían al tiempo de su celebración, b) en lo que se realizan sobre cosas determinadas por su género: el domicilio del deudor al tiempo de su celebración, c) en los que versen sobre prestación de servicios, si recaen sobre cosas, el lugar donde existían al tiempo de su celebración, si su eficacia se relaciona con algún lugar especial: aquel en donde se producirán sus efectos y fuera de estos casos en el domicilio del deudor al tiempo de la celebración.

Se entiende por lugar de celebración del contr. entre ausentes aquel que determina como decisivo el derecho del país desde el cual partió la oferta aceptada y la fecha de ese contr. entre ausentes es la de la cual parte la oferta aceptada. (es decir que el Tratado de Montevideo da importancia al lugar de celebración)

Se entiende por lugar de celebración del contr. entre ausentes aquel que determina como decisivo el derecho del país desde el cual partió la oferta aceptada y la fecha de ese contr. entre ausentes es la de la cual parte la oferta aceptada. (es decir que el Tratado de Montevideo da importancia al lugar de celebración)

o Dos despachos - se rechazó el de la 2ª. (Se recomendó x la vía que corresponda la modificación del art. 5 del Protocolo Adicional del Tratado de Montevideo de 1940)

Código Civil. Art. 1185 bis. "Los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, serán oponibles al concurso o quiebra del vendedor si se hubiere abonado el veinticinco por ciento del precio. El juez podrá disponer en estos casos que se otorgue al comprador la escritura traslativa del dominio".

CASO DE FALENCIA DEL VENDEDOR.- Si el vendedor de un inmueble suscribe un boleto de compraventa y luego cae en concurso o quiebra se plantea el siguiente problema: ¿el inmueble entra a la masa de acreedores, se vende y el producido se reparte entre todos incluido el comprador, o por el contrario, el inmueble debe escriturarse a favor del comprador.

En 1968, la Ley 17.711 resolvió la cuestión incorporando al Cód. Civil el art. 1185 bis, por el cual en caso de falencia del vendedor, el boleto es oponible al concurso o quiebra y el juez podrá disponer que se otorgue al comprador la escritura si se dan los siguientes requisitos:

- a) si el comprador es de buena fe; y
- b) si ya abonó el 25% del precio.

LUGAR DE CUMPLIMIENTO Y LEY APLICABLE

LUGAR DE CUMPLIMIENTO.

Celebrado un contrato es posible que se nos presente el siguiente problema: ¿dónde deben cumplirse las obligaciones nacidas del contrato?.

En este tema, es fundamental tener en cuenta el principio de la 'autonomía de la voluntad', pues las partes así como pueden convenir las obligaciones que quieran, también pueden convenir donde se habrán de cumplir las obligaciones. Para el caso de que las partes no hayan convenido nada al respecto, la cuestión debe ser resuelta en base a los arts. 1212 y 1213.

Art. 1212. El lugar del cumplimiento de los contratos que en ellos no estuviere designado, o no lo indicare la naturaleza de la obligación, es aquel en que el contrato fue hecho, si fuere el domicilio del deudor, aunque después mudare de domicilio o falleciere.

Art. 1213. Si el contrato fue hecho fuera del domicilio del deudor, en un lugar que por las circunstancias no debía ser el de su cumplimiento, el domicilio actual del deudor, aunque no sea el mismo que tenía en la época en que el contrato fue hecho, será el lugar en que debe cumplirse.

De estas normas extraemos que el lugar de cumplimiento será determinado en el siguiente orden:

- 1) el lugar convenido por las partes en el contrato, sea expresa o tácitamente;
- 2) si las partes nada han convenido:

- el lugar indicado por la naturaleza de la obligación (Ej: si el contrato tiene por objeto un inmueble, debe cumplirse en el lugar de su ubicación);
- el lugar donde se celebró el contrato, si allí tenía su domicilio el deudor, aunque éste luego se mudase o falleciere (Ej: si el contrato se celebró en Capital Federal y allí tenía domicilio el deudor, debe cumplirse en Capital Federal);
- si se domiciliaba en otra parte, el contrato debe cumplirse en el lugar del domicilio actual del deudor (Ej: si el contrato se celebró en Capital, pero el deudor tenía domicilio en otro lado, se cumple en el domicilio que el deudor tenga al momento de cumplirse las obligaciones).

LEY APLICABLE.

¿Qué ley se aplica al contrato?

Cuando el lugar de celebración del contrato y el lugar de cumplimiento del mismo coinciden, no hay problema porque la ley aplicable es la misma. (Ej: contrato celebrado en Argentina para ser cumplido en Argentina, se aplica la ley argentina; contrato celebrado en China, para ser cumplido en China, se aplica la ley china).

Los 'conflictos de leyes' surgen cuando el lugar de celebración y el lugar de cumplimiento del contrato son distintos. Veamos los casos:

- 1) Contrato celebrado en Argentina para ser cumplido en el extranjero: se aplica la ley extranjera, o sea: la ley del lugar de cumplimiento (art. 1210).
- 2) Contrato celebrado en el extranjero, para ser cumplido en Argentina: se aplica la ley argentina (art. 1209), o sea: la ley del lugar de cumplimiento.

Aspectos varios.-

- Los contratos hechos en el extranjero para violar las leyes argentinas son nulos, aunque no fuesen prohibidos en el lugar donde se celebraron (art. 1207).
- Asimismo, no se podrán ejecutar en nuestro país los contratos celebrados en el extranjero que fuesen contrarios a la moral o a los derechos e intereses de la Argentina y sus habitantes (art. 1206).
- Los contratos hechos en la Argentina para violar las leyes extranjeras son nulos (art. 1208).
- Los contratos celebrados en el extranjero que tengan por objeto derechos reales sobre bienes inmuebles situados en nuestro país, se rigen exclusivamente por la ley argentina, debiéndose cumplir todos los requisitos que ella exige, sea capacidad de las partes, exigencia de instrumento público legalizado, inscripción en el Registro, etc (art. 1211).

TEST DE AUTOEVALUACIÓN: pág. 278.

¿CUAL ES
EL LUGAR DE
CUMPLIMIENTO?

1212
1213

1) el lugar convenido por las partes en el contrato.

2) si nada han convenido:orden

- el lugar indicado por la naturaleza de la obligación
- el lugar donde se celebró el contrato, si allí tenía su domicilio el deudor,
- si se domiciliaba en otra parte, el contrato debe cumplirse en el lugar del domicilio actual del deudor

coinciden: no hay conflicto — se aplica la misma ley (1209)

(Ej: contrato en Argentina, para ser cumplido en Argentina, se aplica ley argentina).

**lugar de celebración
y
lugar de cumplimiento**

No coinciden: conflicto de leyes

¿QUE LEY
SE APLICA
AL CONTRATO?

- 1) Contrato celebrado en Argentina para ser cumplido en el extranjero: se aplica la ley extranjera, (1210).
- 2) Contrato celebrado en el extranjero, para ser cumplido en Argentina: se aplica la ley argentina (1209)

**Aspectos
varios**

- contratos en el extranjero para violar las leyes argentinas son nulos, aunque no fuesen prohibidos en el lugar donde se celebraron (art. 1207).
- no se podrán ejecutar en nuestro país los contratos celebrados en el extranjero que fuesen contrarios a la moral o a los derechos e intereses de la Argentina y sus habitantes (art. 1206).
- contratos hechos en la Argentina para violar las leyes extranjeras son nulos (art. 1208).
- Los contratos celebrados en el extranjero que tengan por objeto derechos reales sobre bienes inmuebles situados en nuestro país, se rigen exclusivamente por la ley argentina (art. 1211).